

AUTO N. 02394

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0190 del 5 de marzo de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de decomiso de veinte (20) apéndices con un peso de 0,1246 Kg, cinco (5) cabezas con un peso de 0,457 Kg, veinte (20) huevos dentro del útero con un peso de 0,274 Kg, diez (10) huevos enteros con un peso de 0,116 Kg, 0,077 Kg de huevos en estado de desarrollo y 0,056 Kg de vísceras para un total de 2,24 Kg de SUBPRODUCTOS DE TORTUGA perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys Scripta Callirostris*) al señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.131.641, por no contar con el salvoconducto que ampara dicha movilización.

Que mediante **Auto No. 03316** de fecha 10 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.131.641, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día **5 de mayo de 2015**, con constancia de ejecutoriedad de fecha **6 de mayo de 2015**, y publicado en el boletín legal de la Entidad el día **14 de septiembre de 2015**.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante **Radicado No. 2014EE114467** de fecha 15 de julio de 2014, a folio 16 del expediente.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto Formula Pliego de Cargos N° 04963 del 19 de diciembre 2017, al señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.131.641 por el siguiente cargo:

*(...) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el Territorio Nacional de veinte (20) apéndices con un peso de 0,1246 Kg, cinco (5) cabezas con un peso de 0,457 Kg, veinte (20) huevos dentro del útero con un peso de 0,274 Kg, diez (10) huevos enteros con un peso de 0,116 Kg, 0,077 Kg de huevos en estado de desarrollo y 0,056 Kg de vísceras para un total de 2,24 Kg de **SUBPRODUCTOS DE TORTUGA** perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta Callirostris)**, sin el (sic) salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el **inciso 3, artículo 221 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la **Resolución 438 de 2001**. (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 1 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

III. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su

parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado,

pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

IV. DEL CASO EN CONCRETO:

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa, el señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.131.641, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 04963 del 19 de diciembre 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención .

En consecuencia, se dispondrá aperturar la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.131.641, por la presunta movilización en el territorio nacional de veinte (20) apéndices con un peso de 0,1246 Kg, cinco (5) cabezas con un peso de 0,457 Kg, veinte (20) huevos dentro del útero con un peso de 0,274 Kg, diez (10) huevos enteros con un peso de 0,116 Kg, 0,077 Kg de huevos en estado de desarrollo y 0,056 Kg de vísceras para un totalde 2,24 Kg de **SUBPRODUCTOS DE TORTUGA** perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta Callirostris)**, sin el salvoconducto que ampara dicha movilización. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-943**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los

hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA N° 0190 del 5 de marzo de 2013:**

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la presunta movilización en el territorio nacional de veinte (20) apéndices con un peso de 0,1246 Kg, cinco (5) cabezas con un peso de 0,457 Kg, veinte (20) huevos dentro del útero con un peso de 0,274 Kg, diez (10) huevos enteros con un peso de 0,116 Kg, 0,077 Kg de huevos en estado de desarrollo y 0,056 Kg de vísceras para un total de 2,24 Kg de **SUBPRODUCTOS DE TORTUGA** perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta Callirostris)**, sin el salvoconducto que ampara dicha movilización.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto N°03316** de fecha 10 de junio de 2014, en contra del señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.131.641, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba el Acta Única De Incautación De Especies De Fauna Y Flora N° 0190 del 5 de marzo de 2013, el cual obra en el expediente SDA-08-2014-943.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **RONAL JOSE HENRIQUEZ MONTES DE OCA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.131.641, quien se puede ubicar en la Carrera 13 A No. 113 – 29 Barrio Santa Barbara de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-943** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente SDA-08-2014-943

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0725 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------